

INE/CG1808/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “VA X LA CDMX”, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A TITULAR DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, JORGE ALVARADO GALICIA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023–2024, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1318/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1318/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Iván Retana Alvarado, Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va X la CDMX”, así como de su candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia y quienes resulten responsables, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, realizar gastos prohibidos y no vinculados con la obtención del voto, relacionados con la contratación del servicio de fresado de pavimento en calles de la alcaldía Milpa Alta que tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad

electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México (Fojas 1 a 29 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

1. *El once de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Declaración de Inicio del “Proceso Electoral ordinario Local 2023- 2024” en el que se elegirán el dos de junio de dos mil veinticuatro, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías en las demarcaciones de esta Ciudad.*

2. *Que el pasado 01 de febrero de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió bajo el número IECM/ACU/-CG-022/2024 el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno. Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024”, en el cual se establece en su punto resolutivo Cuarto, que **el tope de gastos de campaña para la elección de Alcalde en la demarcación territorial Milpa Alta asciende al monto de \$636,107.84 (seiscientos treinta y seis mil ciento siete pesos 84/100 M.N.).***

3. *El pasado 22 de marzo de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el acuerdo IECM/ACU/CG-064/2024 por el que se “aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición ‘VA X la CDMX’ integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática”, otorgó el registro al **C. Jorge Alvarado Galicia, como Candidato a Alcalde de la demarcación territorial Milpa Alta.***

4. *El pasado **31 de marzo de 2024 inició el Proceso Electoral Ordinario Local Ordinario (sic) 2023- 2024**, para elegir a las personas titulares a*

Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

5. Con fecha 7 de mayo del 2024, a través de la red social Facebook mediante el usuario Alexandra Rodríguez comenzaron a circular fotografías y videos en las cuales se aprecia a un grupo de personas que están realizando aplicación tipo fresado de pavimento en calles de la alcaldía Milpa Alta, este grupo de personas son afines del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

6. En la publicación mencionada en el numeral que antecede tiene el siguiente texto;

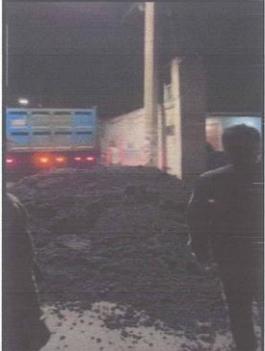
Juntos, con nuestra determinación y trabajo en equipo, podemos lograr grandes cosas

*Jorge Alvarado Galicia si cumple 
¡El cambio es imparable! *

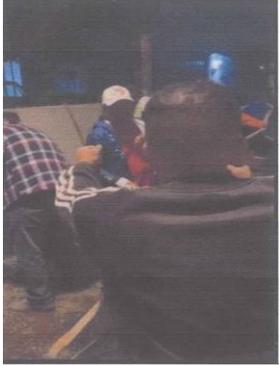
*Cabe precisar que los colores de los corazones hacen referencia a los partidos políticos que integran la coalición “VA X la CDMX”, identificándose de la siguiente forma, rojo partido Revolucionario Institucional (PRI), amarillo partido Revolución Democrática (PRD) y azul Partido Acción Nacional (PAN), asimismo las iniciales (JAG) significan **Jorge Alvarado Galicia**.*

7. Estos hechos denunciados son una muestra de la práctica **sistemática, continua y retirada** (sic) que viene realizando el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la cual se aprecia la ostentación con la que actúa a lo largo de la contienda, ya que al contratar este tipo de servicios para hacer difusión a su nombre, imagen y aspiración política, demuestra que no se está sujetando a lo establecido en el gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México). Adjunto las siguientes fotografías como elementos de prueba de los hechos denunciados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1318/2024/CDMX**

FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
	<p><i>Esta es una captura de pantalla de la publicación realizada a través de la red social Facebook mediante el usuario Alexandra Rodríguez en la cual se aprecia a un grupo de personas que están realizando aplicación tipo fresado de pavimento en calles de la alcaldía Milpa Alta, este grupo de personas son afines del C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.</i></p> <p>https://www.facebook.com/share/D/HqDigHQdXVXzT6T4/?mibextid=WaXdOe</p>
	<p><i>En esta fotografía se aprecia al grupo de personas que están realizando las acciones descritas en el numeral 5 de los hechos, las personas portan chaleco azul con las letras "JAG" las cuales hacen referencia al C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX".</i></p>
	<p><i>En esta fotografía podemos apreciar un camión tipo volteo dejando material para realizar el tipo fresado en las calles que no cuentan con pavimentación.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1318/2024/CDMX**

FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
	Aquí vemos a un grupo de personas realizando la aplicación del fresado de pavimento en las calles que no cuentan con pavimentación, las personas con chaleco o sudadera azul portan las iniciales JAG las cuales hacen referencia al C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX”.
	Aquí vemos a un grupo de personas realizando la aplicación del fresado de pavimento en las calles que no cuentan con pavimentación, las personas con chaleco o sudadera azul portan las iniciales “JAG” las cuales hacen referencia al C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX”, asimismo se aprecia un sujeto con una gorra con el logo del partido Revolucionario Institucional, el cual forma parte de la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La contratación de servicios de fresado de pavimento para calles de la Alcaldía Milpa Alta a la fecha, **no han sido reportados por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que lo postulan, como gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México).**

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

El día 7 de mayo del 2024, a través de la red social Facebook, mediante el usuario Alexandra Rodríguez comenzaron a circular fotografías y videos en las cuales se aprecia a un grupo de personas afines del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, realizando fresado de pavimento en calles de

la alcaldía Milpa Alta, por lo que es más que evidente que el candidato ha realizado la Contratación de la prestación de servicio de fresado de pavimento para las calles de la Alcaldía Milpa Alta, los cuales el hoy aspirante a la alcaldía de Milpa Alta y los partidos que postulan su candidatura, ha financiado, pero que a su vez, por su excesivo **monto** presuntamente **no han sido reportados a esta autoridad electoral fiscalizadora**, ya que esta conducta es una **práctica sistemática, continua y retirada** (sic) que viene realizando el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario institucional y de la Revolución Democrática, a lo largo de esta contienda electoral la cual constituye una **violación a los principios de legalidad y equidad** que rigen la contienda electoral, puesto que dichas conductas **generan un beneficio indebido para el candidato, frente a los demás participantes en este proceso electoral.**

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En términos del artículo 394, fracción 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México los gastos que realicen los Partidos Políticos, sus candidatos (...) en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, previo al inicio de las campañas.**

(...)

Como sustento de que el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, esta realizando acciones que contravienen lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se adjunta el siguiente precedente;

(...)

CASO EN CONCRETO

-SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

Derivado de todo lo anterior, por esta vía se presenta esta queja por la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA por el C. JORGE ALVARADO**

GALICIA, CANDIDATO A ALCALDE POR LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR LA COALICIÓN “VA X LA CDMX” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, pues han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos de propaganda consistentes en la contratación de la prestación de servicio consistente en fresado de pavimento para las calles de la Alcaldía Milpa Alta, en los cuales se promueve la imagen, nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado Galicia.

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esta autoridad que se está ante evidentes actos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

1. Se está en presencia de actos de campaña.
2. Se está en presencia de propaganda de campaña que beneficia al candidato de la COALICIÓN “VA X LA CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática puesto que:
 - a) Promueve el **nombre, imagen, emblema**, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permite distinguir una campaña o **candidatura** o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.
 - b) El ámbito geográfico **donde se coloca** es dentro de la Alcaldía Milpa Alta.
3. Se está ante gastos personalizados de campaña.
4. Las omisiones de no reportar los gastos de campaña realizadas y denunciadas en este acto **generan un beneficio al candidato de la coalición “VA X LA CDMX” ya que tanto en la propaganda como en el evento de inicio de campaña se advierte el nombre, imagen y emblema de los partidos postulantes del candidato denunciado, se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde la candidatura busca su postulación, esto es, en Milpa Alta y se está en presencia de la colocación y proyección de propaganda de campaña, en la cual se advierte la contratación y aportación para esos efectos.**

Así, no cabe la menor duda que se está en presencia de acciones que generan un evidente beneficio cuantificable en dinero respecto del candidato en particular, el C. Jorge Alvarado Galicia.

*En las relatadas circunstancias es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **SANCIONE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR OMITIR GASTOS DE CAMPAÑA.***

Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de Derecho previamente señaladas.

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

*En términos de lo que dispone el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, solicito el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe de **que existen publicaciones en las cuales se aprecia que están llevando el fresado de pavimento en las calles de la Alcaldía Milpa Alta, en los cuales se promueve la imagen, nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado Galicia**, las cuales se acredita mediante las fotografías y enlaces reseñadas en el apartado de HECHOS de esta queja.*

Para lo cual, solicito se revisen las pruebas adjuntas, con el fin de que se verifique y constate lo manifestado en el presente ocurso.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

- 1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, las cuales den cuenta de la existencia de publicaciones y hechos denunciados en esta queja.*
- 2. **LA INSPECCIÓN.** - Que realice esta autoridad un análisis de las fotografías, videos y enlaces adjuntos, los cuales motivan esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, sus medidas y de su contenido, señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja, (sic)*
- 3. **LAS TÉCNICAS.** - Son las fotografías, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Las cuales se anexan en la presente queja.*

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.*

5. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - *Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/1318/2024/CDMX**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de que en cita, , notificar del inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y al quejoso; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto (Fojas 30 y 31 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 32 a 35 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, y mediante razón de publicación y retiro se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 36 y 37 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20594/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 38 a 41 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20595/2024, se informó a la Presidencia

de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 42 a 45 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Morena. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20596/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito al Partido Morena (Fojas 49 a 51 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Acción Nacional, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20597/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 52 a 57 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta alguna al emplazamiento en los archivos de este Instituto.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20598/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 58 a 63 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta alguna al emplazamiento en los archivos de este Instituto.

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20599/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio

magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 64 a 69 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 82 a 93 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Jorge Alvarado Galicia, candidata (sic) a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX"**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos prohibidos y no vinculados con la obtención de voto, al consistir en la contratación del servicio de fresado de pavimento en las calles de la Alcaldía Tlalpan.. (sic)*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1318/2024/CDMX**

de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

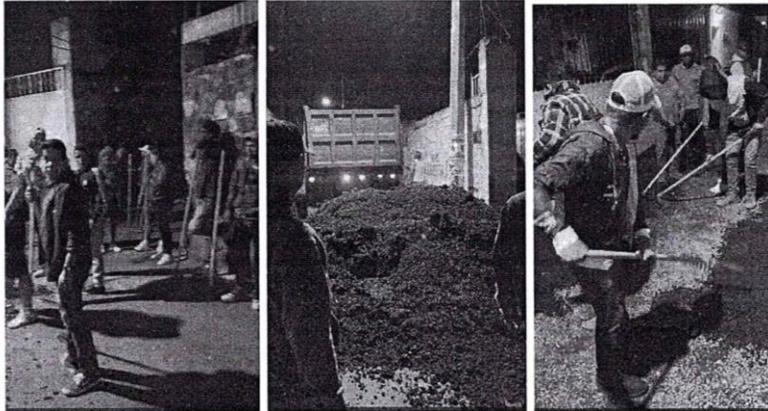
En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que, en ninguna de las publicaciones e imágenes que se denuncian en el escrito inicial de queja, se desprende algún elemento inequívoco con el que se acredite que el evento denunciado tenga elementos que se relacionen (sic) directa o indirectamente con un evento proselitista de campaña.

Lo anterior, en virtud de que, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, al analizar de manera conjunta la imagen denunciada que pertenece a la fotografía publicada en la página principal red social de Alexandra Rodríguez, se obtiene lo siguiente:

Igual situación se aprecia con los videos ofrecidos como prueba por la parte actora en el asunto que nos ocupa, de los que se desprende los siguiente:



- ❖ *No existen elementos propagandísticos y característicos de eventos de campaña electoral.*
- ❖ *No existe frase que refiera a un llamado a voto.*
- ❖ *No existe la promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular.*
- ❖ *No existe alguna frase que invoque alguna jornada electoral*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado, **pues a todas luces(sic) se desprende que el evento denunciado, no es un acto de campaña electoral.***

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata (sic) a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos*

políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Jorge Alvarado Galicia, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, por la otrora Coalición "Va X la CDMX".

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20600/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 70 a 81 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 94 a 99 del expediente):

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

A.- En relación a los requisitos de forma:

Ni se niega ni se afirma, ya que corresponde a la autoridad electoral el análisis del cumplimiento de los requisitos para la radicación de las quejas ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización.

Cabe hacer mención, y que esta H. Autoridad no debe pasar por alto, que él hoy quejoso, no realiza la descripción del lugar en donde se llevan a cabo los hechos por los cuales pretende atribuir al Suscrito, haciendo inverosímil la versión de sus hechos, denunciados, por lo que se estima considerable, decretar, improcedente la presente queja, al no cumplir cabalmente con estipulado en los requisitos de forma; además, que sus aseveraciones carecen de fundamento lógico-jurídico, incumpliendo así de manera clara con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que son indispensables para acreditar la procedibilidad de la presente queja. Tal y como lo estipula el artículo 17, fracción V del reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral, de la ciudad de México, al no cumplir con tiempo, modo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja.

B.- Con relación a los Hechos se contesta:

1. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**
2. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**
3. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**
4. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**

5. El correlativo que se contesta es parcialmente cierto, ya que si bien es cierto un grupo de personas se encontraban aplicando fresado (algunas personas coinciden como simpatizantes y algunas otras son propios vecinos de la calle como se percibe en las fotos), en las calles de la Alcaldía Milpa Alta (la alcaldía Milpa Alta se compone de diferentes tipos de vialidades como los son calles, avenidas, callejones, cerradas, privadas y caminos de penetración) tal y como hace mención el hoy promovente y como se puede apreciar en las fotos y videos que subieron a la red social Facebook del usuario Alexandra Rodríguez, también cabe hacer mención que **NO ES UN HECHO PROPIO**, toda vez que el suscrito no tiene registro de este gasto por que simplemente **no fue erogado como gasto de campaña**, tratando de engañar y desvirtuar de manera táctica los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa, lo anterior **con el fin de generar un perjuicio a mi candidatura**, tratando de imputar una omisión de no reporte de gasto de campaña, por la supuesta implementación de fresado asfáltico en las calles de la Alcaldía Milpa Alta, argumentaciones que realiza el hoy quejoso de manera dolosa y de mala fe, pretendiendo engañar a este H. Autoridad por la supuesta implementación de fresado asfáltico, que supuestamente fue erogado por lo presupuestado en la campaña que me fue asignada.

Si bien es cierto que a través de una cuenta de Facebook de un tercero, subieron fotos y videos, motivo por el cual, **NO SON HECHOS PROPIOS, por tal motivo es común que en la alcaldía Milpa Alta, se realicen este tipo de acciones de tipo faenas entre vecinos, dando apoyo físico y ser solidario,** ya que como se aprecia en dichas fotos y videos es más una convivencia entre particulares que un acto de proselitismo político y el material utilizado (fresado asfáltico) **desconozco totalmente su procedencia,** puesto que no es un gasto que tenga que ser fiscalizado, porque en ningún momento fue erogado o incluido dentro del tope de campaña previamente designado al Suscrito, por lo que el hoy quejoso pretende engañar a esta H. Autoridad, argumentado que dicha implementación de fresado asfáltico tendría que estar reflejado en el gasto de campaña, cuestión que no le asiste al hoy quejoso, conduciéndose ante esta H. Autoridad de manera dolosa, queriéndola sorprender con sus supuestas argumentaciones.

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en la publicación de la red social de Facebook de un tercero, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

6. El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, ya que la publicación que contiene el texto que menciona el hoy quejoso en su escrito de queja, no fue publicada en la página oficial del Suscrito, desconociendo el contenido de esta.

Y por lo que respecta a los corazones de colores que son utilizados por los partidos políticos que integran la coalición "Va X la CDMX", también es un hecho que ni se afirma ni se niega **por no ser hecho propio** ya que se le puede dar varias interpretaciones.

Asimismo, por lo que respecta a las iniciales JAG, no se comprende que quiere decir el quejoso, queriendo dar significado a un conjunto de letras de manera **dolosa, frívola obscura, infundada, temerosa e improcedente,** que también ni se niega ni se afirma, por **no ser hecho propio.**

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba; Principio de identidad, principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez

que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook de un tercero, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

7. El correlativo que se contesta se **niega totalmente**, toda vez que no es cierto que el Suscrito realice las prácticas de manera sistemática, continua y reiterada de las acciones que el hoy quejoso pretende atribuirme, **ya que no es cierto** que el Suscrito realice este tipo de servicios para hacer difusión a mi nombre, imagen y aspiración política como quiere imputar el hoy quejoso, en virtud que en todo momento y cada acción que genera gastos se encuentran debidamente fiscalizados y reportados a ante este H. Instituto, ante la unidad y/o área correspondiente, cumpliendo cabalmente con lo establecido en la Ley que rige en materia de fiscalización, por lo que el hoy quejoso, pretende sorprender a esta H. Autoridad haciendo argumentaciones que no le constan, y que denotan claramente que sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son oscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones con simples fotos que son apreciables en redes sociales, sin que le consten los hechos, ya que como lo manifiesto a esta H. Autoridad, que los recursos implementados para la colocación de fresado en las calles de la Alcaldía Milpa Alta, no son erogados ni contemplados en lo establecido en los gastos de campaña asignados a mi candidatura, y que son completamente **ajenos a temas a mi candidatura, por lo que niego los hechos que no son propios del suscrito.**

Por lo que respecta a las imágenes de la publicación de Facebook, desconozco totalmente los hechos, ya que no son propios del suscrito, por tal motivo ni lo niego ni lo afirmo.

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook de un tercero, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

C.- Con relación a Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Por lo que concierne a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se aprecia claramente que el hoy quejoso denota claramente en sus hechos que pretende

atribuir al Suscrito, son oscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones el quejoso con simples fotos que son apreciables en las redes sociales, sin que le consten los hechos, asimismo que el hoy quejoso no señala claramente el lugar preciso donde se llevó a cabo la implementación del fresado, ya que como se insiste, que los hechos que pretende atribuir al suscrito no le constan, por lo que sus afirmaciones carecen de validez jurídica, aunado a que no presenta soporte jurídico en el que acredite sus pretensiones.

*Por lo que evidentemente no se transgrede ninguna norma de tipo legal en materia de fiscalización como el promovente lo quiere hacer valer, tal es el caso que esta H. Unidad Fiscalizadora tiene lo ya reportado en materia de fiscalización, **consideraciones que no le asisten al representante suplente de MORENA**, al querer de manera dolosa, frívola y de mala fe, querer engañara a esta H. Autoridad por sus supuestas afirmaciones. Por lo que solicito a esta H. Autoridad se declare improcedente la presente queja, al no cumplir con lo que se estipula el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no cumplir con tiempo, modo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja.*

D.- Las consideraciones de Derecho:

Al respecto se manifiesto que no le asiste la razón al hoy promovente al fundamentar su acción de derecho en el artículo 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales de la Ciudad de México, ya que el dicho dispositivo legal hace referencia de que no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo general, previo al inicio de campañas, ya que en ningún momento se ha rebasado el tope que fue asignado a mi candidatura.

E.- Las consideraciones del Caso Concreto:

Al respecto se manifiesta que no le asiste la razón al promovente ya que en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que este H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad.

Por lo anterior y en estricto derecho me pronuncio en lo siguiente:

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

En este acto objeto todas y a cada una de las pruebas ofrecidas por el hoy promovente en su escrito inicial de queja en cuanto a su valor probatorio

y alcance jurídico, por no ser aplicados como lo pretende hacer valer el promovente y porque en la lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook de un tercero, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

Asimismo, porque dichas probanzas ofrecidas, no se encuentran conforme lo establece la ley, al no ser relacionadas con los hechos que narra el hoy promovente en su escrito de queja y con los que pretende acreditar sus aseveraciones, como lo establece el artículo 17, fracción VI del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México," ... en todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o los hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas...".

Así mismo para acreditar lo anterior ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL. Consistente en las constancias arrojadas por el sistema de información financiera en el cual se reporta los gastos y erogaciones que se han realizado desde el inicio de campaña a la fecha por el suscrito. (...)

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. (...)

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. (...)"

XII. Razones y constancias.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de los datos de ubicación de Jorge Alvarado Galicia (Fojas 46 a 48 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar el contenido del perfil denominado "Yozuni Ordaz", de la red social Meta (antes Facebook), así como la

existencia del perfil denominado “*Alexandra Rodríguez*” (Fojas 103 a 105 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar la búsqueda de posibles publicaciones, menciones y/o interacciones en los perfiles de la red social Meta (anteriormente Facebook) denominados “*Yozuni Ordaz*” y “*Alexandra Rodríguez*” con el otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia (Fojas 106 a 109 del expediente).

XIII. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México. El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23274/2024, se dio vista con las constancias del expediente de mérito al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que en el ejercicio de sus atribuciones determinase lo que en derecho correspondiera dentro del ámbito de su competencia respecto de la probable entrega de dádivas denunciadas por el quejoso (Fojas 100 a 102 del expediente).

XIV. Requerimiento de información a Meta Platforms, Inc.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28167/2024, se solicitó a Meta Platforms, Inc., proporcionará información sobre los datos de identificación y administración de dos perfiles en dicha red social (Fojas 110 a 115 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico Meta Platforms, Inc. remitió la información solicitada (Fojas 147 a 150 del expediente).

XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28374/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante la Dirección del Secretariado) que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de la existencia y contenido de un enlace de internet (Fojas 116 a 120 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro mediante oficios INE/DS/2551/2024 e INE/DS/2589/2024, la Dirección del Secretariado informó la emisión del acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/927/2024, y remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/785/2024, correspondiente a la solicitud de

certificación de la existencia y contenido de la página de internet referida (Fojas 121 a 133 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1599/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara si los gastos y/o ingresos por concepto de contratación de servicios de fresado de pavimento para calles se encontraban registrados en alguna de las contabilidades de los sujetos incoados (Fojas 134 a 138 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2300/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 139 a 146 del expediente).

XVII. Solicitud de información a Alexandra Rodríguez.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31079/2024, notificado por correo electrónico, se solicitó a Alexandra Rodríguez información relacionada con los hechos denunciados (Fojas 151 a 155 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte de Alexandra Rodríguez.

XVIII. Acuerdo de alegatos. El treinta de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo (Fojas 156 y 157 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/32085/2024 3 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	158 a 165
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32084/2024 3 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	166 a 173
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32083/2024 3 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	174 a 181
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32082/2024 3 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	182 a 189
Jorge Alvarado Galicia	INE/UTF/DRN/32081/2024 3 de julio de 2024	9 de julio de 2024	190 a 197 y del 198 al 202

XX. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 203 y 204 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1318/2024/CDMX

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Así las cosas, esta autoridad procede a analizar los argumentos manifestados por el candidato incoado y el Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
(...)”*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)”

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el Partido de la Revolución Democrática y por el entonces candidato en sus escritos de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, están relacionados con la denuncia por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, realizar gastos prohibidos y no vinculados con la obtención del voto, específicamente relacionados con la contratación del servicio de fresado de pavimento en calles de la alcaldía Milpa Alta durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁷ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁸ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado antes señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar

⁶ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁸ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁹.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidatura que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁰ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹¹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de Fondo. Que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

⁹Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹⁰ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹¹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

Democrática, integrantes de la otrora coalición "Va X la CDMX", así como su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de su entonces candidatura, en específico por concepto de la contratación del servicio de fresado de pavimento en calles de la alcaldía Milpa Alta, prohibidos y no vinculados con la obtención del voto, y si dichos gastos deberían ser sumados al tope de gastos de campaña; y configuraría rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidato, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 127; 143 Quater; y 223, numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que es hayan sido entregados; (...)”

“Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; (...)"

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)."

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

“Artículo 143 Quater

Prohibición de gastos durante las precampañas y campañas

1. Durante los procesos electorales, los partidos políticos, los aspirantes, los precandidatos, candidatos independientes y los candidatos están impedidos

para entregar por sí o por interpósita persona cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

2. La contravención a esta disposición se considerará como un gasto prohibido y deberá computarse a los gastos de campaña.”

“Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en

una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de

otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes

Además de lo mencionado, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este contexto, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del

poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Así, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De esta forma, la norma impone las restricciones a las conductas de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos, al determinar que estos están impedidos durante los procesos electorales para entregar u ofertar a través de diversos objetos o materiales algún beneficio que implique la entrega de un bien o servicio, así como solicitar a los ciudadanos cualquier dato personal a cambio de dicho beneficio; lo cual resulta contrario a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, pues tal precepto reglamentario prevé aspectos que solo pueden regularse en la ley, ya que establece limitaciones al ámbito de actuación de los mencionados sujetos.

De ahí que, exista una prohibición expresa en la normatividad de que los sujetos obligados destinen recursos para entregar por sí o por interpósita persona cualquier tipo de material en el que se oferte u otorgue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1318/2024/CDMX

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Iván Retana Alvarado, Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Va X la CDMX”, así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia y quienes resulten responsables, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, realizar gastos prohibidos y no vinculados con la obtención del voto, relacionados con la contratación del servicio de fresado de pavimento en calles de la alcaldía Milpa Alta que tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

En consecuencia, los conceptos denunciados por el quejoso incluyen la contratación del servicio de fresado de pavimento en calles de la alcaldía Milpa Alta, acreditando su dicho únicamente con impresiones fotográficas, así como un CD con dos videos extraídos presuntamente de WhatsApp, los cuales, a consideración del denunciante, corresponden a los trabajos realizados en dicha alcaldía que, en su concepto, no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que, si bien el promovente aportó como elementos de prueba un soporte digital e imágenes asociadas a una ubicación general en la alcaldía Milpa Alta, las meras impresiones fotográficas y el CD con dos videos extraídos presuntamente de WhatsApp no proporcionan certeza sobre la temporalidad en la que fueron realizados los hechos ni permiten vincular de manera directa al entonces candidato denunciado. Las fotografías supuestamente extraídas de una publicación realizada el 7 de mayo de 2024, a través de la red social Facebook mediante un usuario identificado, no permiten advertir el lugar exacto de los hechos ni la certeza de la fecha en que fueron llevados a cabo, pues el quejoso se limitó a asociar las fotografías con "calles de la alcaldía Milpa Alta", es decir, una ubicación general de la alcaldía, lo que impide a esta autoridad tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente, además, no se aportaron

mayores elementos sobre las cantidades exactas, proveedores o personas que realizaron los trabajos de fresado de pavimento, ni detalles específicos de dichos gastos, lo cual dificulta la verificación y fiscalización de los mismos.

No obstante lo anterior, con la finalidad salvaguardar el derecho de petición, se determinó admitir el procedimiento en el que se actúa, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, el diecisiete de mayo de dos mil dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va X la CDMX”; quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX"**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos prohibidos y no vinculados con la obtención de voto, al consistir en la contratación del servicio de fresado de pavimento en las calles de la Alcaldía Tlalpan.. (sic)*

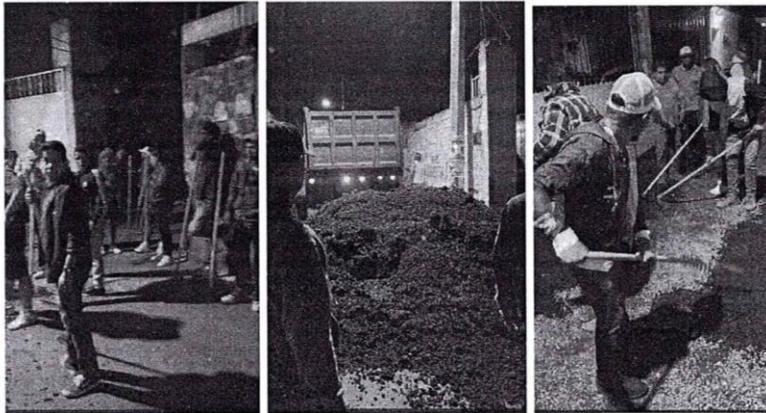
Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

“(…)

En este orden de ideas, es pertinente establecer que, en ninguna de las publicaciones e imágenes que se denuncian en el escrito inicial de queja, se desprende algún elemento inequívoco con el que se acredite que el evento

- ❖ *No existen elementos propagandísticos y característicos de eventos de campaña electoral.*
- ❖ *No existe frase que refiera a un llamado a voto.*
- ❖ *No existe la promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular.*
- ❖ *No existe alguna frase que invoque alguna jornada electoral*

Igual situación se aprecia con los videos ofrecidos como prueba por la parte actora en el asunto que nos ocupa, de los que se desprende los siguiente:



- ❖ *No existen elementos propagandísticos y característicos de eventos de campaña electoral.*
- ❖ *No existe frase que refiera a un llamado a voto.*
- ❖ *No existe la promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular.*
- ❖ *No existe alguna frase que invoque alguna jornada electoral*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado, **pues a todas luces se desprende que el evento denunciado, no es un acto de campaña electoral.***

(...)”

Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta.

“(…)

5. El correlativo que se contesta es parcialmente cierto, ya que si bien es cierto un grupo de personas se encontraban aplicando fresado (algunas personas coinciden como simpatizantes y algunas otras son propios vecinos de la calle como se percibe en las fotos), en las calles de la Alcaldía Milpa Alta (la alcaldía Milpa Alta se compone de diferentes tipos de vialidades como los son calles, avenidas, callejones, cerradas, privadas y caminos de penetración) tal y como hace mención el hoy promovente y como se puede apreciar en las fotos y videos que subieron a la red social Facebook del usuario Alexandra Rodríguez, también cabe hacer mención que **NO ES UN HECHO PROPIO**, toda vez que el suscrito no tiene registro de este gasto por que simplemente **no fue erogado como gasto de campaña**, tratando de engañar y desvirtuar de manera táctica los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa, lo anterior **con el fin de generar un perjuicio a mi candidatura**, tratando de imputar una omisión de no reporte de gasto de campaña, por la supuesta implementación de fresado asfáltico en las calles de la Alcaldía Milpa Alta, argumentaciones que realiza el hoy quejoso de manera dolosa y de mala fe, pretendiendo engañar a este H. Autoridad por la supuesta implementación de fresado asfáltico, que supuestamente fue erogado por lo presupuestado en la campaña que me fue asignada.

Si bien es cierto que a través de una cuenta de Facebook de un tercero, subieron fotos y videos, motivo por el cual, **NO SON HECHOS PROPIOS, por tal motivo es común que en la alcaldía Milpa Alta, se realicen este tipo de acciones de tipo faenas entre vecinos, dando apoyo físico y ser solidario**, ya que como se aprecia en dichas fotos y videos es más una convivencia entre particulares que un acto de proselitismo político y el material utilizado (fresado asfáltico) **desconozco totalmente su procedencia**, puesto que no es un gasto que tenga que ser fiscalizado, porque en ningún momento fue erogado o incluido dentro del tope de campaña previamente designado al Suscrito, por lo que el hoy quejoso pretende engañar a esta H. Autoridad, argumentado que dicha implementación de fresado asfáltico tendría que estar reflejado en el gasto de campaña, cuestión que no le asiste al hoy quejoso, conduciéndose ante esta H. Autoridad de manera dolosa, queriéndola sorprender con su supuestas argumentaciones.

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad. Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los

hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en la publicación de la red social de Facebook de un tercero, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

6. El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, ya que la publicación que contiene el texto que menciona el hoy quejoso en su escrito de queja, no fue publicada en la página oficial del Suscrito, desconociendo el contenido de esta.

Y por lo que respecta a los corazones de colores que son utilizados por los partidos políticos que integran la coalición "Va X la CDMX", también es un hecho que ni se afirma ni se niega **por no ser hecho propio** ya que se le puede dar varias interpretaciones.

Asimismo, por lo que respecta a las iniciales JAG, no se comprende que quiere decir el quejoso, queriendo dar significado a un conjunto de letras de manera **dolosa, frívola obscura, infundada, temerosa e improcedente**, que también ni se niega ni se afirma, por **no ser hecho propio**.

(...)"

Por su parte, en cuanto al emplazamiento notificado a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, integrantes de la otrora Coalición "Va X la CDMX", a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna de los sujetos incoados.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, mismas que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹²
1	Imágenes insertas en el escrito de queja, una dirección electrónica asociada a un perfil en la red social Meta (antes Facebook), y un CD con dos videos, aparentemente obtenidos de WhatsApp.	-Partido Morena, a través de su Representante Suplente ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a los emplazamientos formulados por la autoridad instructora.	- Partido de la Revolución Democrática - Jorge Alvarado Galicia	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección de Auditoría. -Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Razones y constancias	- DRyN ¹³ de la UTF ¹⁴ en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la

¹² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹³ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes, videos y una dirección electrónica, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó diversas diligencias con el propósito de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en la queja, destacando entre ellas el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto para la certificación de la existencia de la dirección electrónica proporcionada por el quejoso.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/785/2024 de quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE UNA (1) PÁGINA DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO (...)

(…) **TERCERO** del proveído dictado en el expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, consistente en la certificación (otorgamiento de fe pública) de la siguiente dirección electrónica:

ID	Sitio de internet
1	https://www.facebook.com/share/p/HqDiqHQdXVXzT6T4/?mibextid=WaXdOe

METODO LOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA.

(...)

FE DE HECHOS: Siendo las diez horas con quince minutos (10:15), se procede a verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas requeridas al digitar la primera de ellas a través del navegador de internet del equipo de cómputo, para presionar la tecla "ENTER" y desahogar la presente actuación, como se desglosa a continuación:



Se precisa que la dirección electrónica pertenece a la página denominada "Facebook" de la cual señala que pertenece a la publicación del usuario: "Yozuni Ordaz 7 de mayo", acompañada del siguiente texto. "LA UNION NOS DA LA CAPACIDAD DE CONSTRUIR Y CREAR 🧡💙💖 JAGANAMOS."

De lo anterior, la presente dirección electrónica aloja una imagen donde aparecen un grupo de personas de ambos géneros, aparentemente jóvenes todos, que se encuentran en una calle, donde se observan bardas en obra negra, frente a ellos se aprecian ver cuatro carretillas.

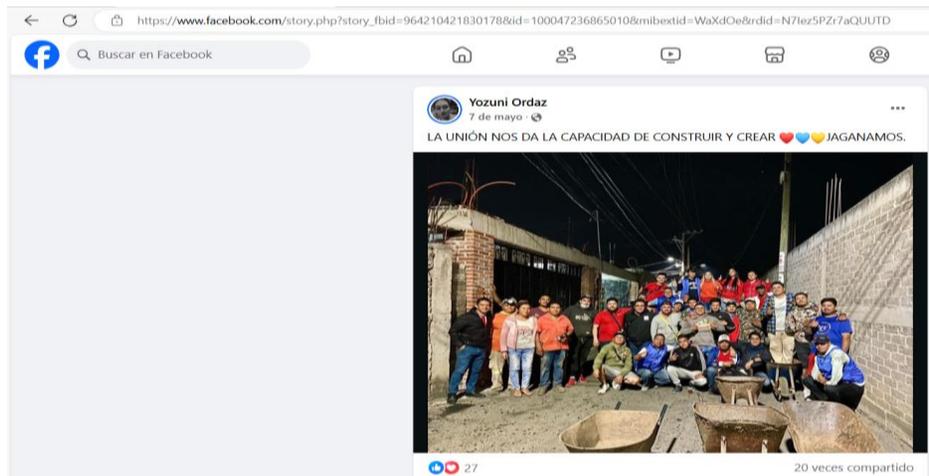


*La publicación del usuario en comento cuenta con las siguientes referencias:
interacciones” y “20 veces compartido”.*

(...)”

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se hizo constar la verificación del contenido del perfil en la red social Meta (anteriormente Facebook) asociado a la dirección electrónica proporcionada por el quejoso, así como la existencia del perfil en la misma red social del cual se señaló en el escrito de queja se habían obtenido las imágenes presentadas como elementos probatorios.

De ello, obra en el expediente Razón y Constancia del contenido del perfil en la red social Meta (anteriormente Facebook) asociado a la dirección electrónica proporcionada por el denunciante, verificándose su existencia y su vínculo con el nombre de usuario del perfil proporcionado en la queja, ya que estos perfiles contenían publicaciones en las secciones de "Publicaciones" y "Fotos" que incluían algunas de las imágenes que el quejoso presentó como elementos probatorios; no obstante, la información obtenida no proporcionó certeza sobre la temporalidad de los hechos ni permitió vincular de manera directa los eventos referidos al entonces candidato denunciado, como se muestra a continuación.



Acto seguido, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados por los quejosos, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si la Coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, registró gastos y/o

ingresos por concepto de contratación de servicios de fresado de pavimento para calles.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó, lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), no se localizó el registro de gastos por concepto de fresado de pavimento para calles, en el ID de contabilidad 11433 del entonces candidato Jorge Alvarado Galicia a alcalde de la demarcación territorial Milpa Alta, postulado por la coalición “Va X la CDMX”.

*Por otra parte, me permito señalar que de la verificación a las muestras proporcionadas **no se observan elementos que hagan alusión y que generen beneficio a la campaña del entonces candidato Jorge Alvarado Galicia.***

(…)”

Énfasis añadido.

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación, la autoridad instructora declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado a la coalición y candidato incoado, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin embargo, ninguna de las partes presentó escrito de alegatos.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- Las descripciones proporcionadas por el quejoso no son suficientes para determinar gastos o asociarlos directamente al otrora candidato Jorge Alvarado Galicia, ya que las fotografías extraídas de publicaciones en Facebook no contienen información específica sobre el lugar exacto ni la fecha precisa en que los hechos ocurrieron; en este sentido, la referencia a "calles de la alcaldía Milpa Alta" es general y no permite una verificación precisa. Asimismo, las imágenes y videos proporcionados no incluyen metadatos o información que permitan establecer de manera clara y contundente cuándo fueron tomadas las fotografías o grabados los videos, lo cual es crucial para confirmar que los hechos ocurrieron dentro del periodo de campaña del candidato denunciado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1318/2024/CDMX

- Según los señalamientos del quejoso, las personas en las fotografías portan chalecos o sudaderas con las iniciales "JAG" y hay una mención del logo del Partido Revolucionario Institucional, esto no es suficiente para establecer una conexión directa y comprobable con Jorge Alvarado Galicia y su entonces campaña, ya que no hay suficiente evidencia documental que confirme que estas supuestas actividades fueron organizadas o financiadas por el entonces candidato. Además, la naturaleza de las pruebas aportadas es circunstancial y no incluye contratos, facturas, recibos, o cualquier otro documento que demuestre que los servicios de fresado de pavimento fueron efectivamente contratados y pagados por el candidato o los partidos de la otrora coalición "VA X la CDMX".
- Sin elementos específicos sobre las cantidades exactas de dinero gastadas, los proveedores contratados, ni detalles específicos de los servicios supuestamente adquiridos, no es posible cuantificar los gastos ni determinar si se rebasó el tope de gastos de campaña.
- Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, manifestó que la queja carece de pruebas suficientes y relevantes que respalden las acusaciones, señalando que las imágenes y videos presentados no contienen elementos característicos de eventos de campaña electoral, como llamados al voto o promoción de candidatura y destacó que las actividades denunciadas son comunes en la comunidad de Milpa Alta y suelen ser organizadas por los vecinos en forma de faenas comunitarias, sin relación con su campaña electoral.
- La verificación del perfil en la red social Meta asociado a la dirección electrónica proporcionada por el quejoso confirmó su existencia y su vínculo con el nombre de usuario mencionado en la queja, además de constatar que contenía publicaciones relacionadas con el otrora candidato incoado. Sin embargo, la información obtenida no ofreció certeza sobre la temporalidad de los hechos ni permitió vincular de manera directa los hechos denunciados al entonces candidato Jorge Alvarado Galicia.
- Los gastos denunciados no fueron reportados en el SIF por el entonces candidato a la Titular de la Alcaldía de Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia.
- La Dirección de Auditoría advirtió que, de las muestras proporcionadas, **no se observaron elementos que hicieran alusión y que generaran un beneficio a**

la campaña del otrora candidato incoado. Por lo que es dable concluir, que la misma no le generó un beneficio.

Ahora bien, el quejoso denunció la omisión de reportar gastos por la contratación de fresado de pavimento en las calles de la Alcaldía Milpa Alta y las imágenes presentadas como prueba muestran a un grupo de personas con chalecos y sudaderas que supuestamente están relacionadas con el entonces candidato Jorge Alvarado Galicia, sin embargo, estas pruebas no contienen logotipos o imágenes que identifiquen claramente al otrora candidato o a los partidos de la entonces coalición "Va X la CDMX" además, carecen de metadatos que confirmen la temporalidad de los hechos, lo cual desvincula dichas actividades de la campaña electoral del candidato, por lo que no se puede concluir que estos actos constituyan un gasto de campaña o propaganda electoral.

En este sentido, en primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica y digital no desprenden elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, la queja carece de pruebas suficientes y relevantes que respalden las acusaciones contra Jorge Alvarado Galicia y la otrora coalición "Va X la CDMX" además, las imágenes y videos presentados no contienen elementos distintivos de eventos de campaña electoral ni documentación financiera que demuestre la contratación y pago de los servicios de fresado de pavimento por parte del candidato o los partidos.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en impresiones fotográficas y medios digitales (videos), lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su

cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra fotografías y adjunta videos, además de la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1318/2024/CDMX**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

En consecuencia, ofrecer como medio de prueba impresiones fotográficas en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, videos y direcciones electrónicas correspondientes a la red social Meta (antes Facebook), los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados, por lo que las mismas deben ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹⁵. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la

¹⁵ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas

radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Meta, Twitter y YouTube), ha sostenido¹⁶ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Meta, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutela del ejercicio de la libertad de expresión.

¹⁶ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁷, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber

¹⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (impresiones fotográficas y videos), se concluye lo siguiente:

De los presuntos gastos correspondientes al servicio de fresado de pavimento en calles de la alcaldía Milpa Alta, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados. Además, se observa que los conceptos denunciados, materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no

constituyeron propaganda electoral, así como tampoco implicaron ningún beneficio a favor de la coalición "Va X la CDMX" y el entonces candidato a alcalde de Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora Coalición "Va X la CDMX", y su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, Jorge Alvarado Galicia, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 127; 143 Quater; y 223, numeral 6, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**.

4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

5. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1318/2024/CDMX**

de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/23274/2024, con la finalidad de que el Instituto Electoral de la Ciudad de México conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre la contratación del servicio de fresado de pavimento en calles de la alcaldía Milpa Alta.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitiéndole copia de la presente resolución con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Va X la CDMX”, así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da vista al **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución, para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Jorge Alvarado Galicia, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1318/2024/CDMX**

Se aprobó en lo particular el criterio de dar vista a las autoridades correspondientes para que en el ámbito de su competencia, determinen la existencia de actos anticipados de precampaña, campaña, uso indebido de recursos públicos y otras conductas para posteriormente pronunciarse en materia de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**